

Radicación Interna: T-00029-2023

Código Único de Radicación: 08-758-31-84-001-2022-00787-01

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO**

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace [T-2023-00029](https://www.cendoj.gov.co/consultar-expediente/T-2023-00029)

Barranquilla, D.E.I.P., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se decide la impugnación presentada por el accionante, contra la sentencia del 27 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, dentro de la acción de tutela instaurada por Jesús Carrillo Díaz contra Procuraduría General de la Nación, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de Petición.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción pueden ser expuestos así:

- El 26 de septiembre de 2022 presentó derecho de petición ante la Procuraduría General de la Nación, y a la fecha de la presentación de la acción de tutela no ha recibido respuesta alguna.

PRETENSIONES

Solicita el accionante ordenar a la Procuraduría General de la Nación dar el trámite pertinente a la solicitud elevada por él ante esa entidad.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción le correspondió al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, admitiéndose en providencia de fecha 16 de diciembre de 2022. En el mismo se solicitó a la entidad accionada para que dentro del día siguiente a la notificación se pronunciara acerca de los hechos materia de esta acción. ^{Véase nota 1}

Surtido lo anterior el Juzgado de conocimiento dicta sentencia el 27 de diciembre del 2022 resolviendo negar la acción de tutela. El accionante presenta recurso de impugnación, el cual fue concedido mediante auto de fecha 04 de enero del 2023, en el mismo se ordenó la remisión del expediente a esta Corporación, para que se surta la impugnación. ^{Véase nota 2}

¹ Cuaderno Primera Instancia – Archivo 09 auto admite.

² Cuaderno Primera Instancia – Archivo 12 sentencia. Archivo 14 solicitud impugnación. Archivo 15 auto concede recurso.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](https://www.cendoj.gov.co/Despacho-003-de-la-Sala-Civil-Familia-del-Tribunal-Superior-de-Barranquilla) Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Manifiesta el A quo que si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición, y en el presente asunto, no se puede colegir la conculcación de prerrogativa constitucional alguna por parte de la Procuraduría General de la Nación, al no acreditarse la radicación de la petición que, se dijo se presentó ante la demandada, ante la inexistencia actual de omisión por parte de la accionada.

Así las cosas, es viable colegir que no existe vulneración al derecho fundamental cuya protección invoca el tutelante, tal y como se expuso en precedencia, por lo cual, se denegará el amparo, en cuanto a esa prerrogativa fundamental, en atención a que como instrumento constitucional perdió su razón de ser, resultando ineficaz, ante la inexistencia actual de omisión por parte de las accionadas.

ARGUMENTO DEL RECURRENTE

El accionante impugna, señalando en forma genérica que la decisión de primera instancia carece de las condiciones necesarias a la sentencia congruente, teniendo en cuenta que se funda en consideraciones inexactas cuando son totalmente erróneas, pero no expone ninguna razón de inconformidad concreta con respecto a las consideraciones que soportan la decisión de la A Quo.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de estos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella solo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia de este, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se cambia de Sala “SEGUNDA a “TERCERA” de acuerdo con el artículo 9º del acuerdo PCSJA17-10715 del Consejo Superior de la Judicatura

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar Diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de la sentencia de una acción de tutela anterior.

CARACTERIZACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN. El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

FORMULACIÓN DE LA PETICIÓN. En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso.

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se cambia de Sala “SEGUNDA a “TERCERA” de acuerdo con el artículo 9º del acuerdo PCSJA17-10715 del Consejo Superior de la Judicatura

CASO CONCRETO

Pretende el accionante le sea amparado su derecho fundamental de Petición por considerarlo vulnerado por parte de la Procuraduría General de la Nación al no dar respuesta al escrito presentado el 26 de septiembre de 2022 mediante el cual solicita que se ejerza control y vigilancia a la Procuraduría Regional de Barranquilla, Procuraduría Provincial de Barranquilla y a la oficina de control interno de la Policía Nacional, por una denuncia presentada en contra del Patrullero Yair Pérez.

Es menester indicar que luego de hacer un estudio de los documentos anexos a la acción de tutela, se puede constatar que, efectivamente no obra constancia de la remisión por correo físico o electrónico o de entrega alguna del escrito de derecho de petición fechado 26 de septiembre de 2022 del cual hace alusión el accionante en los hechos materia de esta acción.

Tal como lo manifiesta la A Quo, el comprobante aportado de remisión por correo corresponde a una petición anterior formulada con fecha del 17 de febrero de 2022 dirigida a la Procuradora Regional del Atlántico, puesto que tal comprobante está fechado el día 18 de ese mismo mes y año, por lo que se establece que recibió las respuestas del 22 de febrero de 2022 comunicándole que su solicitud había sido remitida a la Procuraduría Provincial de Barranquilla, y en fecha 30 de marzo de 2022 el Procurador Provincial de Barranquilla emitió respuesta indicando que la queja había sido remitida a la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Barranquilla.

En ese orden de ideas, no se puede contabilizar ningún tiempo para poder establecer si la entidad accionada recibió ese escrito y a partir de cuando se le hubieran vencido los términos legales para expedir la respuesta correspondiente.

Si bien uno de los rasgos características de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: *“el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso”*. Pero solo es posible cuando en el expediente aparecen los necesarios elementos de juicio para que el Juez pueda ordenar lo correspondiente.

En igual sentido, ha manifestado que: *“un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.”*

Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

Por tal razón, al no obrar prueba en el expediente que sustente el derecho reclamado en la fecha indicada por el accionante, es decir, al no existir relación en la fecha narrada por el accionante donde alega la vulneración, y los documentos anexados, esta tutela se torna improcedente, y en consecuencia se procederá a confirmar la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Confirmar la sentencia de fecha 27 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese a las partes, intervinientes, por correo electrónico o cualquier otro medio expedito y eficaz.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Corón Díaz

Carminia Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carminia Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **210ca389099cfdc526ddf4bd7723f3d1656d74cece89c250c0eedf18137bffb**

Documento generado en 16/02/2023 03:18:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>